Medellín, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05-001-31-10-014-2021-00362-00
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Demandante	MARTHA LUCÍA OROZCO GALLON
Demandado	JOHN DARÍO OROZCO GALLON
Decisión	Inadmite

La señora MARTHA LUCÍA OROZCO GALLON, a través de apoderado judicial, presentó demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyos,** en favor del señor JOHN DARÍO OROZCO GALLON**;** se advierte que se debe adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, por tal razón habrá de ser inadmitida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 82 y 90 del código general del proceso y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, que dictó medidas para implementar la tecnología de la información en las actuaciones judiciales ante la Rama Judicial con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a seguir adelante con el trámite del proceso, deberá informar al Despacho, si se desistió de seguir adelante con el proceso 2019-0256 del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín, en el cual se había realizado el dictamen pericial y se había fijado fecha para audiencia, toda vez, que dicho proceso, aunque se encuentra suspendido por la entrada en vigencia del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, aún sigue teniendo efectos las decisiones allí tomadas, por lo tanto y una vez que entró en vigencia todo lo atinente al Capítulo V ibidem, el Juez de Familia que haya iniciado el proceso de interdicción deberá de oficio o a petición de parte, adecuar el trámite a un proceso de adjudicación de apoyos judiciales, por éste motivo deberá dar claridad al respecto. En el entendido de que se pretenda seguir con el proceso que se lleva en el Juzgado Sexto de Familia,

Carrera 52 Nro. 42 - 73, Edificio José Félix de Restrepo, tercer piso, teléfono 261- 20 - 19
Medellín, Colombia
Correo electrónico: j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

deberá pronunciarse sobre la acción presentada ante este Despacho pues lo pueden existir dos procesos con el mismo objeto; si por el contrario lo que se pretende es seguir adelante con este trámite judicial, deberá reunir adicionalmente los siguientes requisitos:

SEGUNDO: Se indicará si la persona titular del acto jurídico se encuentra en **imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible** y que en tal sentido requiera de intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación de apoyos; enlistando cuales son los derechos que se quieren proteger, **teniendo en cuenta que, si puede expresar su voluntad por cualquier medio, se entiende con capacidad, así se equivoque y siempre deberá primar la voluntad y el deseo de la misma**.

También deberá indicarse que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (Art. 396 del CGP)

TERCERO: Teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario, cumplirá con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Cumplirá con lo estipulado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en relación con las personas que deban ser llamadas a hacer parte en el proceso.

QUINTO: Deberá establecer de forma clara, los actos jurídicos en los que participará como apoyo la persona postulada, ya que es la finalidad del presente trámite procesal.

SEXTO: Especificará el término del alcance y plazo de los apoyos requeridos, ya en la vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: se podrá anexar la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada, valoración que deberá consignar como mínimo los requisitos estipulados en el numeral 4, literales

a, b, c, d del Articulo 396 del CGP que fue modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Se reconoce personería amplia y suficiente, al abogado Nicolás Mosquera Romaña, portador de la tarjeta profesional 164654 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZA

5

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c7cb3b1a8e13fd11cb29c17ba1d17ec529a81a21a1f83356c054a814d9d6eb7
Documento generado en 05/10/2021 10:50:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica